



# Asamblea General

Distr. general  
24 de junio de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

24º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del  
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Resultados del taller sobre los diversos aspectos relacionados con la repercusión que tiene la aplicación de medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las poblaciones afectadas de los Estados contra los cuales van dirigidas**

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos\***

#### *Resumen*

El presente informe se ha preparado de conformidad con la resolución 19/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que organizara un taller sobre los diversos aspectos relacionados con la repercusión que tiene la aplicación de medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las poblaciones afectadas de los Estados contra los cuales van dirigidas, y que preparara un informe de los resultados del taller y lo presentara al Consejo de Derechos Humanos en su 23º período de sesiones. El taller se celebró en Ginebra el 5 de abril de 2013. El informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos en su 24º período de sesiones de conformidad con el calendario de sus resoluciones temáticas.

---

\* El anexo del presente informe se reproduce como se recibió, en el idioma en que se presentó únicamente.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Organización del taller .....	1–2	3
II. Sesión de apertura .....	3–8	3
III. Sesión I. Medidas coercitivas unilaterales: concepto, marco jurídico y retos .....	9–15	5
IV. Sesión II. La repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos .....	16–22	7
V. Sesión III. El camino a seguir .....	23–28	9
VI. Conclusiones y recomendaciones .....	29–31	11
Anexo		
List of attendance .....		13

## I. Organización del taller

1. El taller sobre la repercusión que tiene la aplicación de medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las poblaciones afectadas de los Estados contra los cuales van dirigidas se celebró en Ginebra el 5 de abril de 2013. Estuvo presidido y moderado por el Sr. Idriss Jazairy, ex Representante Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El taller se compuso de una sesión de apertura y tres sesiones temáticas:

- Sesión I. Medidas coercitivas unilaterales: concepto, marco jurídico y retos.
- Sesión II. La repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos.
- Sesión III. El camino a seguir.

Durante las sesiones temáticas intervinieron nueve expertos, y tras sus presentaciones tuvo lugar un diálogo interactivo.

2. El objetivo del taller era facilitar una plataforma para el intercambio de opiniones entre los Estados, los expertos académicos y de la sociedad civil y los mecanismos de derechos humanos sobre la repercusión de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, con el fin de permitir que todas las partes pudieran debatir sobre las nuevas tendencias y reflexionar sobre el camino a seguir en adelante.

## II. Sesión de apertura

3. Al inaugurar el taller, el Presidente explicó resumidamente cuatro cuestiones metodológicas e invitó a todos los participantes a formular al Consejo de Derechos Humanos propuestas prácticas y específicas sobre la naturaleza y la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en lo que a los derechos humanos se refiere. La primera cuestión giraba en torno al significado de "medidas coercitivas unilaterales". El Presidente preguntó si el adjetivo "unilaterales" abarcaba únicamente las medidas coercitivas aplicadas por un solo Estado para provocar un cambio deseado en la política de otro Estado o si también debería incluir las medidas coercitivas de grupos regionales sin la aprobación del Consejo de Seguridad ni un mandato de la Organización Mundial del Comercio. Acto seguido, señaló que el mandato del taller hacía referencia a "medidas coercitivas" y no a "sanciones" y preguntó si los dos términos deberían considerarse sinónimos. El Presidente preguntó además si los participantes aceptarían la connotación de medidas coercitivas como concepto "a mitad de camino" entre la diplomacia y el uso de la fuerza o si preferirían una definición más amplia que incluyera también las "amenazas del uso de la fuerza". Por último, preguntó si en el taller deberían darse las medidas coercitivas por descontado y debería debatirse cómo reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el disfrute de los derechos humanos o si debería ponerse en cuestión la legitimidad de dichas medidas.

4. En nombre del ACNUDH, la Directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo pronunció unas palabras de bienvenida. Apuntó que en varias ocasiones se había abordado la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en relación con los tres pilares de la labor de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos. Destacó una serie de documentos de referencia de las Naciones Unidas que podrían constituir una base para el debate, en concreto un estudio temático sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los

derechos humanos con recomendaciones sobre los medios para poner fin a esas medidas<sup>1</sup> realizado por el ACNUDH en 2012, la Observación general N° 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y un documento de trabajo presentado a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos<sup>3</sup>. En el año 2013 se celebraba el 20° aniversario de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en que se pedía a los Estados:

que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios.

A modo de conclusión, afirmó que los autores de la Declaración de Viena habían situado a las personas y a sus derechos en el centro, un enfoque que el ACNUDH seguía defendiendo. Al tratar la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, había que centrarse en las personas, en particular en los grupos y las personas vulnerables cuyos derechos corren mayor riesgo de verse afectados.

5. En su discurso de apertura, el Sr. Bossuyt, Presidente del Tribunal Constitucional de Bélgica, enumeró cuatro aspectos de las sanciones que se habían destacado en el documento de trabajo de la Subcomisión citado anteriormente, que él mismo había preparado: las sanciones siempre debían tener una duración limitada; afectaban de manera más grave a la población inocente, en particular a los más vulnerables; agravaban los desequilibrios en la distribución de los ingresos; y generaban prácticas comerciales ilegales y no éticas. A continuación hizo una breve clasificación de las sanciones, a saber las comerciales, las financieras, las consistentes en restricciones de viaje, las militares, las diplomáticas y las culturales, y propuso criterios para evaluarlas: si las sanciones en cuestión se imponían por razones válidas y por un período de tiempo razonable; si estaban dirigidas a las partes, los bienes o los objetos adecuados y no a los civiles inocentes; y si eran eficaces y no eran objeto de "protestas por violaciones de los principios de la humanidad y las exigencias de las conciencias públicas"<sup>4</sup>. El criterio más importante para evaluar las sanciones era su legitimidad; difícilmente se podía poner en cuestión que las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, a diferencia de las sanciones impuestas unilateralmente, fueran legítimas. Hizo hincapié en que se debería evaluar periódicamente la eficacia de las sanciones, lo que a su vez incidiría en su legitimidad.

6. El Sr. Bossuyt afirmó que deberían primar las "sanciones selectivas" a fin de poder evitar los perjuicios a la población civil. Estas sanciones estaban concebidas para afectar directamente a los dirigentes políticos al centrarse en sus bienes personales en el extranjero y su acceso a los mercados financieros internacionales y al someterlos a restricciones de viaje. Acto seguido, citó los tres estudios de caso examinados en su documento de trabajo, que se referían a Burundi, Cuba y el Iraq. En conclusión, los efectos de las sanciones tenían que evaluarse a intervalos regulares (de como máximo un año) y debería tenerse presente su repercusión en el disfrute de los derechos humanos de la población por encima de cualquier otra consideración. Si los resultados deseados no pudieran obtenerse dentro de un plazo

<sup>1</sup> A/HRC/19/33.

<sup>2</sup> E/C.12/1997/8.

<sup>3</sup> E/CN.4/Sub.2/2000/33.

<sup>4</sup> E/CN.4/Sub.2/2000/33, pág. 12.

razonable, se deberían suspender las medidas; de lo contrario, las sanciones perderían su legitimidad y serían contraproducentes.

7. Posteriormente, el Presidente abrió el turno de declaraciones generales. Intervinieron los representantes de Belarús, Cuba, Irán (República Islámica del) (en nombre del Movimiento de los Países No Alineados), el Iraq, la República Árabe Siria, el Sudán y Zimbabwe. Varias delegaciones hablaron de la repercusión de las sanciones y las medidas coercitivas unilaterales en sus países y de cómo habían afectado a los derechos humanos de su población, como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, la libertad de circulación y el derecho al desarrollo. Algunos oradores afirmaron que las medidas coercitivas unilaterales suponían violaciones de la Carta de las Naciones Unidas y el sistema multilateral de comercio, y solicitaron que se revocaran inmediatamente esas medidas. Diversas delegaciones declararon que las medidas coercitivas unilaterales constituían violaciones de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como del derecho al desarrollo. Varios ponentes destacaron las repercusiones humanitarias, económicas y para el desarrollo que conllevan las sanciones y agregaron que las sanciones a las transferencias de fondos habían impedido que se importaran alimentos y medicamentos, así como materiales de construcción y de otra índole necesarios para el desarrollo de los países contra los cuales iban dirigidas.

8. En respuesta a las preguntas, la Directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo citó el estudio temático sobre el asunto del ACNUDH, en el que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos había indicado que incluso las sanciones cuidadosamente selectivas impuestas para poner fin a graves violaciones de los derechos humanos, como parte de una iniciativa diplomática más amplia y preferiblemente en un marco multilateral, habían de estar sujetas a estrictas condiciones. De acuerdo con la Alta Comisionada, no debían imponerse más tiempo del necesario, debían ser proporcionales y estar sujetas a las salvaguardas adecuadas en materia de derechos humanos, entre ellas la evaluación y la supervisión de sus efectos sobre los derechos humanos realizadas por expertos independientes<sup>5</sup>. La Directora también hizo referencia a la visita de la Alta Comisionada a Zimbabwe en 2012, donde había hablado de los efectos de las sanciones en las personas. El Sr. Bossuyt se mostró de acuerdo y reiteró la importancia de que las sanciones tuvieran una duración limitada y se evaluaran periódicamente. Al cerrar la sesión de apertura, el Presidente constató las opiniones convergentes sobre la necesidad de reformar el actual sistema de sanciones y medidas coercitivas unilaterales para que fueran más sensibles a los derechos humanos.

### **III. Sesión I. Medidas coercitivas unilaterales: concepto, marco jurídico y retos**

9. Los expertos de la sesión I fueron Ariranga Pillay, Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Alena Douhan, Profesora asociada de la Universidad Estatal de Belarús; y Kees Smit-Sibinga, Oficial Superior de Políticas de la División de Política de Seguridad y Sanciones del Servicio Europeo de Acción Exterior.

10. El Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales presentó una lista de ejemplos de medidas coercitivas unilaterales, como las sanciones económicas, los embargos, los boicots y la interrupción de las corrientes financieras, y afirmó que algunas de estas medidas impuestas por los Estados tenían efectos extraterritoriales, puesto que se extendían a Estados terceros. Declaró que las medidas coercitivas unilaterales se aplicaban a menudo sin salvaguardas para proteger los derechos humanos, lo que causaba

<sup>5</sup> A/HRC/19/33, párr. 38.

privaciones que no solo perjudicaban a los derechos humanos y al derecho al desarrollo, sino que afectaban desproporcionadamente a los pobres y los más vulnerables. Citó la Observación general N° 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y añadió que los derechos humanos debían tenerse en cuenta plenamente al idear un régimen de sanciones adecuado. Cuando una parte ajena asumía la responsabilidad, parcial siquiera, por la situación en un país, también asumía inevitablemente la responsabilidad de hacer cuanto estuviera en su mano por proteger los derechos económicos, sociales y culturales de la población afectada.

11. La Sra. Douhan declaró que no había una definición universal de "medidas coercitivas unilaterales" en derecho internacional; el término no estaba definido en ningún tratado y no aparecía en la Carta. Citando el estudio temático del ACNUDH, apuntó cuatro características fundamentales de las medidas coercitivas unilaterales: a) son aplicadas por los Estados; b) están compuestas esencialmente (aunque no exclusivamente) por medidas económicas; c) son aplicadas a los Estados o las personas con capacidad de decisión política en el Estado; y d) están destinadas cambiar una política del Estado contra el cual estuvieran dirigidas. Sin embargo, estos elementos podían usarse también para definir las interacciones normales y legales entre los Estados. Diversos documentos de las Naciones Unidas sugerían que la mayoría de Estados y órganos de las Naciones Unidas convenían en la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales, a pesar de que a menudo aún se usaran "medios de presión o influencia". A fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el disfrute de los derechos humanos, se tenían que usar criterios tanto formales como jurídicos para definir las medidas coercitivas unilaterales. La Sra. Douhan proponía la definición siguiente de las medidas coercitivas unilaterales:

medidas aplicadas por Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales sin la autorización o excediendo la autorización del Consejo de Seguridad [aplicadas] a Estados, personas o entidades a fin de cambiar una política o un comportamiento de los Estados contra los cuales van directa o indirectamente dirigidas, si dichas medidas no pueden considerarse con certeza respetuosas con las obligaciones internacionales del Estado u organización que las aplica o si el derecho internacional general no excluye su ilicitud.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos constituía un criterio de calificación importante para sopesar la legalidad de estas medidas. Propuso establecer un órgano independiente para estudiar la cuestión en profundidad desde el punto de vista de los derechos humanos, la seguridad y el estado de derecho, y decidir si determinadas medidas constituían o no medidas coercitivas unilaterales, determinar su legalidad y revisarlas periódicamente.

12. El Sr. Smit-Sibinga constató que, para la Unión Europea, las sanciones eran fundamentalmente un instrumento de la política exterior que incidía en las relaciones entre los Estados. Por eso, si bien no consideraba que el Consejo de Derechos Humanos fuera el foro idóneo para abordar la cuestión, la Unión Europea convenía en que las sanciones deberían aplicarse siempre de conformidad con el derecho internacional y los derechos humanos. La Unión Europea imponía "medidas restrictivas" para aplicar las sanciones de las Naciones Unidas o medidas de fundamento "autónomo", que en el taller se denominaban "unilaterales", con el objetivo de provocar un cambio en la política o la actuación del país en cuestión o de las personas o entidades contra las cuales fueran dirigidas. Estas medidas restrictivas tenían que ser proporcionales a sus objetivos, no podían tener motivación económica y tenían que redactarse de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y, por ende, respetando los derechos y libertades fundamentales, consagrados, entre otros textos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo. Acto seguido dio algunos ejemplos prácticos, como las restricciones de viaje, la

congelación de activos y las restricciones financieras y comerciales, e hizo hincapié en el carácter preventivo de estas medidas y la inclusión de exenciones estándar a fin de garantizar los derechos humanos y las necesidades básicas. Las sanciones tendían que ser selectivas y reducir al mínimo todos los efectos indeseados sobre la población. Las sanciones autónomas tenían que ser revisadas al menos una vez al año, aunque también se podían revisar en cualquier otro momento. En conclusión, se reiteró que las sanciones aplicadas por la Unión Europea siempre contenían salvaguardas claramente definidas para limitar todos los efectos indeseados y garantizar que se respetasen las obligaciones en materia de derechos humanos.

13. En el diálogo interactivo posterior intervinieron los representantes de Belarús, Cuba, el Ecuador, la Federación de Rusia, Nicaragua, Venezuela (República Bolivariana de) y la Asociación Internacional de Escuelas de Servicio Social. Varios oradores insistieron en que las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales, injustificadas e ineficaces, obstaculizaban el derecho a la libre determinación, ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales, dificultaban el desarrollo y socavaban los derechos humanos de la gente corriente. Algunos ponentes propusieron que el Consejo de Derechos Humanos estableciera un procedimiento especial para controlar los efectos que sobre los derechos humanos tenían las medidas coercitivas unilaterales. Se planteó la cuestión de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de los pueblos indígenas. Algunas delegaciones manifestaron que las medidas coercitivas unilaterales con efectos extraterritoriales violaban la soberanía de los Estados y citaron a modo de ejemplo las sanciones sobre Cuba impuestas por los Estados Unidos de América desde hacía más de cincuenta años.

14. En respuesta a las preguntas, el Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que, si bien el Comité trataba a menudo los derechos de los pueblos indígenas, no veía la relevancia de las medidas coercitivas unilaterales en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. El Sr. Smit-Sibinga reiteró que la Unión Europea consideraba que las sanciones eran una parte legítima de su política exterior que ejecutaba de conformidad con el derecho internacional, así como con sus obligaciones humanitarias y en materia de derechos humanos. La Sra. Douhan planteó una vez más la necesidad de definir la naturaleza de las sanciones.

15. Para resumir la sesión I, el Presidente destacó los dos puntos de vista dominantes. Los países que se habían visto afectados por las sanciones o las medidas coercitivas unilaterales las consideraban medidas ilegales e ineficaces e hicieron hincapié en la necesidad de una revisión independiente del sistema a escala internacional. Los países que usaban estas medidas las justificaron como parte de su política exterior. Era importante tender puentes y encontrar una solución para hacer que las medidas coercitivas unilaterales fueran menos duras con los derechos humanos.

#### **IV. Sesión II. La repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos**

16. Los expertos de la sesión II fueron Benedict Chigara, Profesor de derecho de la Universidad de Brunel; Anuradha Chenoy, Profesora de la Universidad Jawaharlal Nehru; y Salvador Tanajero, Asesor jurídico de la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

17. El Sr. Chigara respondió a la pregunta de si los Estados tenían derecho a ejercer la jurisdicción extraterritorial para hacer cumplir el derecho de los derechos humanos y, de ser así, cuáles eran los criterios y procedimientos reconocidos para ejercer este derecho en particular. Repasó la jurisprudencia sobre los principios fundamentales que rigen las relaciones entre Estados, en particular el caso *Lotus* de la Corte Permanente de Justicia

Internacional (1927), el caso *Isla de Palmas* de la Corte Permanente de Arbitraje (1928), la causa *Canal de Corfú* de la Corte Internacional de Justicia (1949), la causa *Nicaragua* de la Corte Internacional de Justicia (1986) y el caso *Alemania c. Italia* de la Corte Internacional de Justicia (2012). Concluyó que las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales de acuerdo con el derecho internacional vigente y que su uso suponía apartarse del estado de derecho. Defendió que los Estados que usaran medidas coercitivas unilaterales ponían en cuestión verdaderamente el estado de derecho construido a partir de la Carta de las Naciones Unidas, y propuso crear un tribunal mundial de derechos humanos para despojar a los partidarios del unilateralismo de la razón que citaban a menudo para implantar medidas coercitivas. Únicamente una vez que el tribunal mundial de derechos humanos propuesto resolviera en sentido favorable, y bajo estrictas condiciones, los Estados terceros podrían imponer medidas coercitivas contra el Estado que violara sus obligaciones en materia de derechos humanos contraídas en virtud del derecho internacional.

18. La Sra. Chenoy indicó que el discurso actual sobre las medidas coercitivas unilaterales estaba dominado por consideraciones ideológicas y geopolíticas y pasaba por alto los derechos humanos de las personas sobre el terreno, y agregó que tanto los usuarios como los destinatarios de las medidas coercitivas unilaterales actuaban "con cinismo" al hablar de derechos humanos. Recordando ejemplos en el Iraq, Myanmar y Cuba, apuntó que las sanciones, selectivas o no, a menudo creaban un régimen de violencia estructural y que el peso de sus efectos recaía desproporcionadamente sobre las espaldas de mujeres y niños. Con frecuencia, las sanciones no debilitaban los regímenes contra los cuales iban dirigidas, sino que en realidad los fortalecían, a la vez que debilitaban a la gente y aumentaban la radicalización y la violencia contra las mujeres. Las medidas coercitivas unilaterales tenían efectos sociopsicológicos negativos que perduraban en el tiempo, y difícilmente era aceptable desde el punto de vista moral castigar a toda una población y a los grupos más vulnerables, tales como mujeres, niños, defensores de los derechos humanos y minorías. La Sra. Chenoy recaló la importancia de los estudios realizados después de las medidas coercitivas unilaterales para evaluar la situación sobre el terreno y los efectos que perduran una vez que se levantan las medidas. Propuso que el Consejo de Derechos Humanos constituyera un comité de expertos con el apoyo de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y los órganos pertinentes para estudiar y dar a conocer los efectos de las medidas coercitivas unilaterales sobre las cuestiones de género y los derechos humanos. Los Estados que hubieran usado estas medidas deberían disculparse por el sufrimiento indescriptible que causaron, a la vez que los movimientos internacionales en favor de las mujeres y de los derechos humanos que habían llevado a la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre la mujer y la paz y la seguridad deberían sentirse animados a solicitar ahora una resolución del Consejo contra las medidas coercitivas unilaterales.

19. El Sr. Tanajero anunció que trataría el tema de las medidas coercitivas unilaterales desde la perspectiva del continente americano y sus efectos sobre los derechos humanos. La Carta Democrática Interamericana prohibía a los Estados interferir en los asuntos de los demás. México había intentado eliminar esas medidas y promover el comercio justo. En 1996, México solicitó una opinión sobre la aplicación extraterritorial de la Ley Helms-Burton de los Estados Unidos de América, para saber si era compatible con el derecho internacional y conocer su impacto en Cuba y otros países de América. Citó las conclusiones del Comité Jurídico Interamericano, que declaró que todos los Estados estaban sujetos al derecho internacional en sus relaciones entre sí; que todos los Estados tenían libertad para ejercer su jurisdicción, pero, al ejercerla, tenían que respetar los límites del derecho internacional; y que, si este ejercicio no se ajustara al derecho internacional, serían responsables. En cuanto a la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos, agregó que la naturaleza indiscriminada de estas medidas era uno de sus mayores peligros, porque las personas a las que supuestamente se tenía que proteger

eran a menudo las más afectadas. Era necesario hacer un seguimiento de las violaciones específicas de los derechos humanos derivadas de las medidas coercitivas unilaterales. El Consejo de Derechos Humanos tenía suficientes mecanismos a su disposición. Debían presentarse informes sobre tales violaciones de modo que estos mecanismos de derechos humanos pudieran estudiarlas como correspondía.

20. En el diálogo interactivo posterior intervinieron los representantes de Belarús, Cuba, el Irán (República Islámica del) (en nombre del Movimiento de los Países No Alineados), el Iraq, Malasia, la República Árabe Siria, Swazilandia y la Unión de Juristas Árabes. Algunos oradores plantearon cuestiones relacionadas con la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en la transferencia de tecnología, el acceso a Internet, la libertad de expresión, el derecho a la vida y las medidas impuestas en los Territorios Palestinos Ocupados por Israel. Varias delegaciones respaldaron la creación de un órgano de control para evaluar con independencia las medidas coercitivas unilaterales y garantizar la rendición de cuentas, mientras que otras no compartieron la propuesta de crear un tribunal mundial de derechos humanos. Según algunos oradores, se podría utilizar un conjunto de principios o un marco jurídico que determinara los aspectos de derechos humanos de las medidas coercitivas unilaterales como instrumento preventivo para que la comunidad internacional lo utilizara cuando los Estados decidieran imponer medidas coercitivas unilateralmente. Cuanto más tiempo se tardara en encontrar una solución, mayor sería el sufrimiento causado.

21. En respuesta a una pregunta sobre la repercusión de las medidas unilaterales en la libertad de expresión, el Sr. Tanajero afirmó que la libertad de expresión existía tanto en la comunicación virtual como en la física y que las únicas limitaciones legales eran las establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Sra. Chenoy declaró que, a pesar de ser objeto de medidas coercitivas unilaterales, Cuba había cumplido tres Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante el gasto social y que esta metodología podría ser un ejemplo a seguir para otros países. El Sr. Chigara hizo hincapié en que las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales de acuerdo con el derecho internacional vigente y advirtió que los Estados eran "sonámbulos", que estaban dando lugar a un derecho internacional consuetudinario perpetuado por "objetores persistentes" que insistían en su derecho a usar estas medidas para garantizar los derechos humanos.

22. El Presidente resumió el debate y constató que quizá nunca se llegaría a un acuerdo sobre la conveniencia de las medidas coercitivas unilaterales, si bien sí se compartía la necesidad de realizar una evaluación independiente. En este sentido, el taller podría contribuir indicando los elementos que permitirían a la comunidad internacional entender la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

## V. Sesión III. El camino a seguir

23. En la sesión III tomaron la palabra Laura Dupuy Lasserre, Representante Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y ex-Presidenta del Consejo de Derechos Humanos; Jean Ziegler, ex Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y Profesor de la Universidad de Ginebra; y Melik Özden, Director de Programas del Centro Europa – Tercer Mundo.

24. La Sra. Dupuy Lasserre constató que había algunas situaciones que implicaban medidas coercitivas unilaterales ilícitas que habían llegado al Consejo de Derechos Humanos de un modo u otro, como el bloqueo de Gaza, la presencia de la base de los Estados Unidos en Guantánamo, el uso de medidas unilaterales ilícitas contra actores no estatales en la lucha contra el terrorismo, el estancamiento en el Consejo de Seguridad y el suministro de armas de varios Estados a diversos bandos en el conflicto armado interno de

la República Árabe Siria, así como la amenaza de uso de la fuerza con armas nucleares de la República Popular Democrática de Corea. Las medidas económicas adoptadas como contramedidas o represalias por un acto internacional ilícito de un Estado debían ser analizadas por un órgano independiente para dirimir si estas medidas eran coercitivas o legítimas de conformidad con el derecho internacional, especialmente en vista del principio de no intervención. Había ejemplos interesantes en organizaciones regionales que trabajaban por promover los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia sin quebrantar el derecho internacional. La Organización de los Estados Americanos ofrecía diferentes formas de acción colectiva para hacer frente a los problemas de los países e intentaba evitar el uso de medidas coercitivas unilaterales. Destacó el sistema interamericano de derechos humanos y otros mecanismos regionales de examen por homólogos para combatir la corrupción o el problema de las drogas, así como diversos tribunales de arbitraje (subregionales o internacionales) para dirimir las disputas bilaterales. La Sra. Dupuy Lasserre subrayó la necesidad de abstenerse de medidas ilegítimas y de optar por el diálogo y la negociación, así como por un enfoque cooperativo a escala bilateral, regional y multilateral.

25. El Sr. Ziegler afirmó que el debate en cuestión había dado pie a diferentes opiniones y que 12 Estados habían votado en contra de la resolución que otorgaba el mandato para realizar el presente taller. En referencia a un informe sobre su visita a Cuba en 2007 como Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, añadió que el derecho a la alimentación en el país estaba garantizado a pesar de un complejo régimen de medidas coercitivas unilaterales, que tenía tres vertientes: el embargo de productos alimentarios y médicos, el cambio de régimen y la extraterritorialidad. Acto seguido se ocupó de la situación del derecho a la alimentación en los Territorios Palestinos Ocupados y presentó varias sugerencias para hacer frente a la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos. Se debía indemnizar a las familias que hubieran sufrido por los embargos y las sanciones unilaterales. Las sanciones debían tener una duración limitada (por ejemplo, seis meses); el cambio de régimen nunca debía ser un objetivo de las medidas coercitivas unilaterales; las sanciones selectivas aplicadas intensivamente no diferían sustancialmente de las medidas coercitivas unilaterales. Se debería crear un procedimiento especial para informar al Consejo de Derechos Humanos en todos los períodos de sesiones sobre las consecuencias que tenían para los derechos humanos las medidas coercitivas unilaterales, y debería haber un marco normativo para tales medidas.

26. El Sr. Özden manifestó que las medidas coercitivas unilaterales contravenían el derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. La Asamblea General podría aprobar una declaración que condenara las medidas coercitivas unilaterales y solicitar a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre casos específicos. Las personas afectadas por estas medidas podrían obtener reparación ante órganos de tratados relevantes, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En particular, los afectados podrían presentar sus casos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, una vez que entrara en vigor en mayo de 2013. El Sr. Özden se mostró partidario de que el Consejo de Derechos Humanos creara un mecanismo especial sobre la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales, puesto que los mecanismos actuales no habían prestado la atención necesaria a esa importante cuestión.

27. En el transcurso del posterior diálogo interactivo, intervinieron los representantes de Argelia, Belarús, Cuba, Egipto, Indonesia, la República Árabe Siria y el Sudán. Se lanzaron algunas propuestas como mecanismos de seguimiento para abordar la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y su repercusión en el disfrute de los derechos humanos. Un panel del Consejo de Derechos Humanos que abordara los derechos humanos

transversalmente debería ocuparse de la repercusión de las medidas coercitivas unilaterales. Debería encargarse al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos la elaboración de un código de conducta para respetar los derechos humanos de las personas afectadas por las sanciones. El ACNUDH debería tener un papel más preponderante en este ámbito. Por último, tenía que registrarse la magnitud cualitativa y cuantitativa de los efectos negativos que estas medidas tenían sobre los derechos humanos a fin de promover la rendición de cuentas.

28. En respuesta a las preguntas y los comentarios, el Sr. Ziegler declaró que debía ponerse fin a la impunidad y que debía garantizarse el derecho de las víctimas a ser reparadas. El Sr. Özden añadió que el objetivo era acabar con las medidas coercitivas unilaterales y que los Estados pudieran decidir cómo hacerlo.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

29. A modo de resumen del debate mantenido durante el taller, el Presidente concluyó que los Estados o grupos de Estados que recurrían a las medidas coercitivas unilaterales las consideraban un instrumento de su política exterior. Los afectados por dichas medidas las veían como una violación de sus derechos soberanos y de los principios de no discriminación y no injerencia en sus asuntos internos. Tanto en lo que a legitimidad como a eficacia se refiere, muchos oradores reconocieron que las medidas coercitivas unilaterales habían constituido herramientas para lograr su objetivo declarado de forzar a los Estados contra los cuales iban dirigidas a cambiar sus políticas. En aquellos casos en que se ponían en tela de juicio estas políticas por violar los derechos humanos, las medidas coercitivas unilaterales podían ser incluso contraproducentes si ellas mismas impedían el disfrute de derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la salud y a la educación. Por eso, para algunos participantes, en lugar de ayudar a que se respetasen sus derechos, las medidas podían convertir a los civiles inocentes en víctimas por partida doble.

30. Asimismo se sugirió que, si los Estados recurrían unilateralmente a las medidas coercitivas, otros Estados podrían seguir ese ejemplo y, por ende, socavar el sistema internacional basado en las normas. Se hizo hincapié en que la Carta de las Naciones Unidas ofrecía, en particular en el Capítulo VII, el marco para aplicar tales medidas dentro de un sistema basado en las normas. En opinión de los ponentes, las medidas que estuvieran fuera de este marco y que repercutieran en el disfrute de los derechos humanos exigían que se evaluara su legitimidad y su eficacia. Muchos oradores recalcaron que los Estados o grupos de Estados que recurrían a tales medidas debían rendir cuentas por su repercusión en los derechos humanos del mismo modo que aquellos Estados cuyas políticas internas fueran cuestionadas por las mismas razones. Algunas personas también mencionaron su preocupación por los efectos que tenía sobre los derechos humanos la extensión extraterritorial de las políticas internas por medio de Estados terceros o instituciones multilaterales. Hubo una amplia coincidencia en la necesidad de una evaluación independiente de la repercusión que tienen en los derechos humanos las medidas coercitivas unilaterales y de que las jurisdicciones respaldaran los derechos humanos y la rendición de cuentas en este contexto.

31. El Presidente resumió un abanico de opciones debatidas en el transcurso del taller para que las examinara el Consejo de Derechos Humanos de acuerdo con la viabilidad política y las posibilidades financieras. Las opciones propuestas durante el taller incluían: dedicar a la cuestión de "las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos" una mesa redonda anual del Consejo de Derechos Humanos sobre la incorporación de la perspectiva de los derechos humanos; elaborar directrices para

**prevenir, reducir al mínimo y corregir los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos; encargar al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos una amplia revisión de los mecanismos independientes para evaluar las medidas coercitivas unilaterales y promover la rendición de cuentas; reforzar la capacidad del ACNUDH en este ámbito; y constituir un grupo de trabajo o un procedimiento especial o bien dotar de un mandato a un procedimiento especial existente para que se ocupe de esta cuestión temática.**

## Anexo

*[Inglés únicamente]*

### **List of attendance**

#### **States Members of the Human Rights Council**

Brazil, Congo, Ecuador, Ethiopia, Germany, India, Indonesia, Italy, Kuwait, Malaysia, Maldives, Pakistan, Philippines, Republic of Korea, Spain, Thailand, Uganda, Venezuela (Bolivarian Republic of)

#### **States Members of the United Nations**

Algeria, Bahrain, Bangladesh, Belarus, Belgium, Bosnia and Herzegovina, Bulgaria, Canada, China, Colombia, Cyprus, Egypt, Georgia, Greece, Iran (Islamic Republic of), Iraq, Jordan, Lao People's Democratic Republic, Madagascar, Mexico, Morocco, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Russian Federation, Saudi Arabia, South Africa, Sri Lanka, Sudan, Swaziland, Syrian Arab Republic, Tunisia, Turkey, Uruguay, Zimbabwe

#### **Non-governmental organizations in consultative status with the Economic and Social Council**

Centre Europe-Tiers Monde (CETIM), International Association of Schools of Social Work, Mouvement contre le racisme et pour l'amitié entre les peuples (MRAP), Union of Arab Jurists

---